(P. de la C. 445) (Reconsiderado)

## LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de conferir facultad al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para la verificación de lo concerniente al tipo de documentación o evidencia que deberán radicar en su Departamento aquellos patronos que se acojan a la disposición contenida en el Artículo 1 de dicha ley que los exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no han obtenido ganancias en sus negocios, industrias, comercios o empresas o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales, mediante la realización de una intervención de las cuentas del patrono, si a juicio del Secretario el Estado de Situación sometido no acredite de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o cuando se radique una querella por el obrero.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Bono de Navidad", es el estatuto que provee para el pago de un bono anual a ciertos empleados de la empresa privada, de conformidad con los términos y formalidades de pago que la propia ley establece.

El Artículo 7 de dicha ley provee para que los patronos puedan acogerse a la disposición contenida en el Artículo 1 que los exime de pagar en su totalidad o en parte el bono legal establecido, cuando no hayan obtenido ganancias en sus negocios, industrias, comercios o empresas o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales; siempre y cuando sometan al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de noviembre de cada año, un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce meses comprendido desde el primero de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un contador público autorizado, que evidencie la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa.

La experiencia obtenida en la administración de la ley indica que el requisito de exigir la verificación compulsoria en todos los casos, de tal estado especial de situación y de ganancias y pérdidas, debidamente certificado por un contador público autorizado, según lo establecido en la ley, no opera en beneficio de los mejores intereses de los obreros. Más aún, la misma experiencia ha demostrado que el fin público que se persigue con la rígida exigencia de tal requisito puede obtenerse, sin menoscabo a los derechos y a la protección de los obreros mediante la intervención de las cuentas del patrono en aquellos casos que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo estime necesario para proteger el interés de los trabajadores o cuando éstos así lo soliciten.

En vista de lo anterior, se promulga la presente ley para enmendar el Artículo 7 de la citada Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de flexibilizar sus disposiciones confiriéndole facultad al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que pueda administrar la ley de una manera más realista, todo lo concerniente al tipo de documentación o evidencia que deben radicar aquellos patronos que aleguen no poder pagar el bono mediante la realización de una intervención para la comprobación de las cuentas de dichos patronos si a juicio del Secretario el estado de situación sometido por éstos no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa; o cuando se radique una querella por el obrero.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.—El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado para adoptar aquellas Reglas y Reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida administración de esta ley.

Queda asimismo autorizado para solicitar y requerir de los patronos que le suministren, bajo juramento si así se les requiere, toda información a su alcance en relación con los Estados de Situación, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de pago, salarios, horas de labor, estado de cambios en la posición financiera y anotaciones correspondientes y cualquier otra información que considere necesaria, etc., para la mejor administración de esta ley, y a esos efectos, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá preparar

formularios en forma de planillas que podrán ser obtenidos por los patronos a través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y deberán ser cumplimentados y radicados en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de la fecha prescrita por el Secretario.

Queda también autorizado para investigar y examinar por sí o por conducto de sus subalternos los libros, cuentas y archivos y demás documentos de los patronos, para determinar la responsabilidad de éstos para con sus empleados, al amparo de esta ley.

Para que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en el Artículo 1 de esta ley que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de noviembre de cada año, un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce meses comprendidos desde el primero de octubre del año anterior hasta el treinta de septiembre del año corriente debidamente certificado por un contador público autorizado, que evidencie dicha situación económica.

Disponiéndose, que cuando el patrono sea una cooperativa organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se requerirá que el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un Contador Público Autorizado. En este caso el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de ganancias y pérdidas que haya sido auditado por la Oficina del Inspector de Cooperativas con sus auditores internos y que cubran el período de tiempo requerido en esta Ley.

Si el patrono no somete el citado estado de situación y de ganancias y pérdidas dentro del término y en la forma ya indicadas vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad a base del 2% del total de salarios, computados hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, aún cuando no haya obtenido ganancias en el negocio o éstas resultasen insuficientes para cubrir, a base de su 15%, la totalidad del bono.

Cuando un patrono que haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma señalados en los párrafos anteriores no pague, en su totalidad o en parte, el bono establecido en esta ley, aduciendo no haber obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa, o que éstas son insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de 15% fijado en el Artículo 1 de esta ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención para la comprobación de las cuentas de dicho patrono, si a juicio del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Estado de Situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o, cuando se radique una querella por el obrero.

Copia del informe de auditoría rendido como resultado de dicha intervención será entregado a los trabajadores o empleados del patrono querellado. Además, se enviará copia de dicho informe al Secretario de Hacienda.

Con excepción de lo antes dispuesto, la información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados en virtud de las facultades que por esta ley se le confieren será de carácter confidencial y privilegiada y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos disfrutará, además, con relación a la administración de esta ley, de aquellas facultades y poderes generales de investigación que le han sido conferidos para el mejor desempeño de sus funciones al amparo de la legislación laboral administrada por él."

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero en tanto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no ponga en vigor la reglamentación aquí autorizada, continuará rigiendo el Artículo 7 de la citada Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, como si el mismo no se hubiere enmendado por la presente ley.

Presidente de la Camara

Presidente del Senado

Aprobada en

Gobernador